

DECRETO No.
(

DE 2026
)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BAÑO EN
LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1801 DE 2016”**

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, dispone que son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.
2. Que el numeral 1 del artículo 315 superior refiere como atribución del Alcalde: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo"*.
3. Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia señala dentro de las atribuciones del Alcalde: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.
4. Que la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* tiene como objetivo propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
5. Que el artículo 83 del CNSCC define las actividades económicas como la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.
6. Que a su turno, el artículo 88 ibídem señala: *"Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad. Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales"*.
7. Que la Corte Constitucional en sentencia C-329 de 2019 declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *"niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad"*, contenida en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que es obligación la prestación del servicio de baño a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, sean sus clientes o no.

8. Que, conforme al Informe Técnico elaborado por el Observatorio de Seguridad, Convivencia y Acceso a la Justicia Policial y Familiar de la Secretaría del Interior, el cual contiene el análisis jurídico, técnico y metodológico que sustenta la regulación del cobro por el uso del servicio de baño en establecimientos de comercio abiertos al público, se concluyó que la alternativa más adecuada consiste en adoptar una tarifa máxima equivalente hasta al dos por ciento (2%) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV). Dicha recomendación se fundamenta en la aplicación de una metodología de referenciación comparada y normalización económica, el análisis de referentes territoriales y criterios de proporcionalidad administrativa, determinándose que esta fórmula constituye un mecanismo objetivo, razonable, actualizable y técnicamente sustentado para establecer un límite máximo de cobro, garantizando el equilibrio entre la protección de los usuarios y el reconocimiento de los costos operativos asociados a la prestación del servicio.
9. Con el fin de facilitar la aplicación y liquidación de la tarifa, se recomienda que el valor resultante de aplicar el dos por ciento (2%) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) sea redondeado al múltiplo de cincuenta pesos (\$50) más cercano, sin exceder el tope máximo establecido. Dicho redondeo constituye únicamente una regla operativa de aplicación y no modifica la metodología de cálculo ni el porcentaje fijado. En consecuencia, la fórmula porcentual deberá mantenerse como el criterio principal para la determinación de la tarifa máxima prevista en el acto administrativo.
10. Que, igualmente, el citado informe técnico precisa que la tarifa propuesta constituye un tope máximo y no un cobro obligatorio, razón por la cual los establecimientos de comercio podrán abstenerse de cobrar por el uso del servicio de baño o fijar una tarifa inferior a la establecida por la Administración Municipal, siempre que en ningún caso excedan el límite máximo regulado. En consecuencia, la medida busca establecer un mecanismo de control que prevenga cobros excesivos o desproporcionados, sin afectar la autonomía de los establecimientos para determinar el valor a cobrar dentro del marco fijado por la regulación municipal.
11. Que en cumplimiento de la guía para la implementación de la consulta pública, dentro del marco del proceso de producción normativa de la Alcaldía de Bucaramanga, Código No. G-GJ-9400-170-002, la propuesta de este proyecto de acto administrativo, fue publicada en la página web de la Alcaldía para comentarios de la ciudadanía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto reglamentar en el municipio de Bucaramanga el cobro del servicio de baño por parte de los establecimientos de comercio, será obligación de todos y cada uno de los establecimientos prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos de la tercera edad y personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, sean o no clientes, cuando así lo soliciten de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 2°. TARIFA MÁXIMA: La tarifa máxima por cobro del servicio de baño por parte de todos los establecimientos de comercio en Bucaramanga será de hasta el dos por ciento (2%) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).

Para el año 2026, se tiene:

Valor SMLLV	\$1.750.905
Valor SMDLV	\$58.363
2% SMDLV	\$1.167
Tarifa ajustada al múltiplo de \$50	\$1.200

Tarifa para 2026 equivalente a **MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE** (\$1.200).



PARÁGRAFO: El cobro o no, de la tarifa por uso del servicio de baño a los grupos poblacionales descritos en el artículo primero será potestativo de cada uno de los establecimientos de comercio, reiterando que la prestación del servicio para ellos es obligatoria, tal como lo contempla la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 3°. CÁLCULO OFICIAL: Dentro de los veinticinco (25) primeros días del mes de enero de cada vigencia, la Secretaría del Interior realizará el cálculo oficial de la tarifa máxima del dos por ciento (2%) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) señalada en el artículo anterior.

Cuando la cifra que se obtenga como resultado del cálculo del dos por ciento (2%) del SMDLV no sea exacto, podrá redondearse al múltiplo de cincuenta pesos (\$50) que más se aproxime.

ARTÍCULO 4°. MEDIDAS CORRECTIVAS: La infracción a lo establecido en el presente Decreto dará lugar a la imposición de medidas correctivas al propietario, administrador o responsable de la actividad económica por parte de las autoridades de policía de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bucaramanga,

CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ
Alcalde de Bucaramanga

Por la Secretaría Jurídica

Revisó y aprobó: Paola Andrea Mateus Pachón- Secretaria Jurídica.

Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico.

Por la Secretaría del Interior

Revisó y aprobó: Alfonso Pinto Frattali – Secretario del Interior.

Revisó: Silvia Alejandra Barco Ramírez-Profesional Especializado.

Proyectó: Maria del Pilar Hurtado Almeyda- CPS Contratista.

Revisó: José Manuel Corzo Alvarado – Asesor de Despacho Alcalde.